



73

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado José Domínguez Batista, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante en un memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)**, sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:



"V. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO:

Con el propósito de evitar un perjuicio notoriamente grave a **ETESA**, respetuosamente le solicitamos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la **suspensión provisional** de los efectos de la **resolución AN N°17068-Elec de 17 de agosto de 2021**, y su acto confirmatorio contenido en la **Resolución AN N°17147-Elec de 27 de septiembre de 2021**, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

A. PERICULUM IN MORA (PELIGRO EN EL DAÑO GRAVE Y NO FÁCILMENTE REPARABLE).

PRIMERO: La Empresa de Trasmisión Eléctrica S.A., no solamente es una empresa de capital cien por ciento estatal, sino que también es la responsable de la operación y mantenimiento del servicio público de transmisión. De ejecutarse lo ordenado por la **ASEP**, afectaría de forma importante los recursos financieros destinados para el funcionamiento adecuado de la empresa.

1. Falta de liquidez para la operación.

La reliquidación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, menoscaba negativamente la liquidez para la operación de la empresa, si consideramos que **ETESA** ha adquirido más compromisos a corto plazo en los últimos años producto de varios factores.

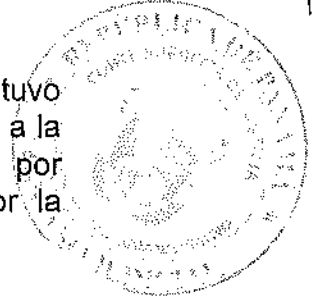
2. Incumplimientos contractuales de los proyectos en ejecución

De **ETESA** hacer frente a la generación obligada asignada de forma errónea tal como lo ordena la **ASEP**, afectaría los proyectos en ejecución, ya que el desembolso de esa suma sería a corto plazo afectando la liquidez inmediata de la empresa.

DAÑO ECONÓMICO A ETESA

Es importante resaltar que el perjuicio económico que las Resoluciones impugnadas le causan a **ETESA** es notoriamente grave. Y es que resulta evidentemente, dañino, asignar a **ETESA** los costos de generación obligada reclamada por **ELEKTRA NOROESTE, S.A.**,

ya que nuestra representada no estuvo involucrada en los hechos que dieron lugar a la asignación de esa generación obligada por parte del CND y que fue reclamada por la empresa distribuidora ante la **ASEP**.



B. FUMUS BONI IURIS:

Respecto a este punto, debemos destacar que las **RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, son evidentemente violatorias al ordenamiento jurídico existente, ya que como hemos expuesto previamente en el apartado de los criterios de violación de las normas, estas resoluciones imponen a **ETESA** la obligación de pagar una Generación Obligada apartada de los supuestos legales bajo los cuales se encuentra amparada esta figura jurídica.

Solo basta hacer un repaso por las normas que recogen la figura de Generación Obligada, para comprobar que la Resolución Impugnada y su acto modificatorio/confirmatorio violan los preceptos legales que regulan la materia....

Es por ello que a todas luces se evidencia que, en el presente caso, se ha seguido un trámite distinto al previsto en la Ley, toda vez que las normas invocadas son claras y no solo mencionan los supuestos en que puede asignarse una Generación Obligada, sino que también desarrolla el procedimiento que debe seguirse para la compensación o pagos de los montos que bajo dicho concepto se produzcan.

Sin embargo y muy a pesar de lo indicado en las normas descritas, la ASEP se aparta de este trámite siguiendo uno distinto, dicho sea de paso, no previsto en la Ley para signarle el monto a pagar por generación obligada a **ETESA** quien no ha incurrido en limitación alguna de su red de transmisión.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos con nuestro acostumbrado respeto, se acceda a la **solicitud de suspensión provisional de la Resolución AN N°17068-Elec de 17 de agosto de 2021**, así como de su acto confirmatorio/modificatorio contenido en la **Resolución AN N°17147-Elec de 27 de septiembre de 2021**, ambas expedidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASE).



II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

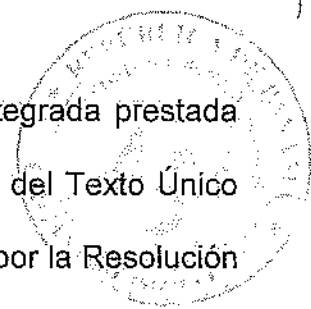
La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), la Sala advierte que la peticionaria ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, *prima facie*, que el acto impugnado puede acarrear la violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable en su condición de participante del mercado mayorista de electricidad.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material probatorio que reposa en autos, si bien la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió, dentro de las competencias que le son asignadas por las leyes que regulan la materia y dentro del marco de la prestación de los servicios de electricidad, a conocer del reclamo presentado por ELEKTRA NOROESTE, S.A., (ENSA), al Centro Nacional de Despacho (CND) por los ajustes al Documento

mensual denominado Documento de Transacciones Económicas (DTE) por la asignación de generación obligada durante los meses de septiembre a diciembre de 2018, debido a las supuestas limitaciones en la red de distribución. No obstante, la disconformidad de la parte actora por la expedición del acto demandado y el modificatorio, se da por el hecho de que la ASEP ha ordenado a ETESA a pagar una generación obligada por el CND a otro participante por razones distintas por las que se puede asignar una generación obligada en el Mercado Mayoristas de Electricidad, ya que ni las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad que establece el concepto de Generación Obligada ni el Reglamento de Transmisión que establece los parámetros de calidad del servicio ni en la Metodología de Detalle que desarrolla el concepto y procedimiento que debe seguirse para asignar dicha generación obligada establecen como causal que una operación equivocada del CND debe ser asumida por ETESA por el simple hecho de ser éste una dependencia de ETESA.

En ese escenario jurídico, la Sala estima que en lo que respecta a la asignación por parte de la ASEP del monto a la generación obligada reclamada por la ELEKTRA NOROESTE, S.A., (ENSA) a ETESA quien es responsable según su criterio, por el CND ante el Mercado Mayorista de Electricidad, en este contexto, de manera preliminar debe tenerse en cuenta lo que establece la Resolución AN N° 11248-Elec de 17 de mayo de 2017, respecto al monto a pagarse en los casos de generación obligada que se produzca por responsabilidad del Agente Transportista, en este caso, ETESA, por limitaciones en su red, la cual señala que: "(MGO.2.1.3.2) El CND identificará a los Agentes Transportistas responsables que dan origen a la generación obligada causada por limitaciones de la red de transmisión..." ya que es al Centro Nacional de Despacho de acuerdo con el punto 9.6.1.8 a quien le corresponde identificar el o los responsables de cada restricción que origina generación obligada y asignarle el pago del sobre costo asociado a dicha generación.



Por otra parte, respecto a la gestión de la operación integrada prestada por el CND, dependencia de ETESA de acuerdo al artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el artículo 221 modificado por la Resolución AN No. 6637-Elec de 27 de septiembre de 2013, por la cual se modifica el Reglamento de Transmisión expresa que *"...deberá tener una estructura funcionalmente independiente que permita llevar una adecuada separación contable de los ingresos y costos correspondientes a este servicio y asegurar su independencia del resto de las actividades de la empresa para cumplir las funciones establecidas en el artículo 60 de dicha Ley que puedan abarcar al agente transportista."*

Así las cosas, a *prima facie*, esta Corporación de Justicia considera que se justifica acceder con la suspensión provisional de forma parcial del resuelto segundo de la Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021, modificada por la Resolución AN No.17147-Elec de 27 de septiembre de 2021, en lo que respecta *"...y asignar el monto de la generación obligada reclamada por la empresa ELEKTRA NOROESTE, S.A. a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., quien es responsable por el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) ante el Mercado Mayorista de Electricidad..."*; en aras de conservar el objeto litigioso y evitar así posibles daños de mayor extensión.

Sin embargo, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada comprometen la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá este Tribunal de Justicia analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por la sociedad demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de forma parcial del resuelto segundo de la Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021, modificada por la Resolución AN No.17147-Elec de 27 de septiembre de 2021, en lo que respecta *"...y asignar el*

monto de la generación obligada reclamada por la empresa **ELEKTRA NOROESTE, S.A.** a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, quien es responsable por el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** ante el **Mercado Mayorista de Electricidad...**; ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

Efren C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
 MAGISTRADO

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 14 DE enero DE 20 22
 A LAS 8:54 DE LA mañana
 A Procurador de la Administración

[Signature]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 21 enero de 20 22
[Signature]
 SECRETARIA

EDICTO N° 116



Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licdo. Ramón Alberto Palacios Tejada (apoderado principal) y el Licdo. José Elías Domínguez Batista (apoderado sustituto), actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN NO. 17068-ELEC de 17 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de forma parcial del resuelto segundo de la Resolución AN No 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, modificada por la Resolución AN No. 17147-Elec de 27 de septiembre de 2021, en lo que respecta “... y asignar el monto de la generación obligada reclamada por la empresa **ELEKTRA NOROESTE, S.A.** a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, quien es responsable por el **CENTRO NACIONAL DEL DESPACHO (CND)** antes el **Mercado Mayorista de Electricidad...**”, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

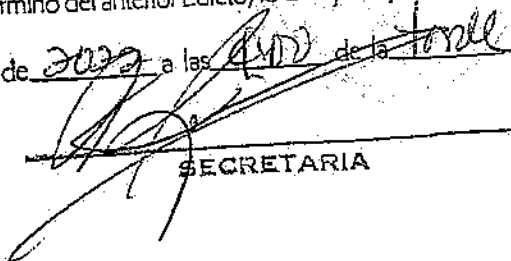
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. MGDO. EFRÉN C. TELLO C.
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a las cuatro de tarde (4:00 p.m.)


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp 1157462021
sd

Vencido el término del anterior Edicto, lo desfijo hoy 20
de mayo de 2022 a las 4:00 de la tarde


SECRETARIA